REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 099 -2019 GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 21 MAR. 2019

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 14300 de fecha 03 de abril de 2018; la Carta N° 169-2018/GRP-480300 de fecha 14 de mayo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 21896 de fecha 16 de mayo de 2018; el Memorando N° 1305-2018/GRP-480300, de fecha 18 de mayo de 2018; el Informe Nº 408-2019/GRP-460000, de fecha 05 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14300 de fecha 03 de abril de 2018, SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA presenta el escrito por el cual solicitó el pago de la canasta de alimentos, incentivo de productividad, racionamiento, bonificación especial y crédito devengado, desde el año 2006;

Que, mediante Carta N° 169-2018/GRP-480300 de fecha 14 de mayo de 2018, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta a la solicitud de fecha 03 de abril de 2018, presentada por SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA, declarándola infundada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 21896 de fecha 16 de mayo de 2018, ingresa el escrito de fecha 16 de mayo de 2018, por el cual SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA interpone recurso de apelación contra la Carta N° 169-2018/GRP-480300 de fecha 14 de mayo de 2018;

Que, con Memorando N° 1305-2018/GRP-480300, de fecha 18 de mayo de 2018, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina Regional de Administración el expediente administrativo de SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 29726 de fecha 03 de julio de 2018, ingresa el escrito por el cual SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA solicita acogerse al silencio administrativo negativo, indicando que ha vencido el plazo legal establecido sin que la Entidad emita respuesta al recurso de apelación contra la Carta N° 169-2018/GRP-480300 de fecha 14 de mayo de 2018;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*";

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo;

Que, respecto a la solicitud de acogerse al silencio administrativo negativo presentado por SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA, en adelante la administrada, es preciso señalar que el inciso 197.4 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso*

de los recursos administrativos respectivos". En el expediente administrativo no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada, en calidad de repuesta judicial según lo ordenado en la Casación N° 10685-2013-Piura y la Resolución N° 14 de fecha 01 de julio de 2015, a partir del 21 de agosto de 2015, pretende el reconocimiento y pago de la Canasta de Alimentos, incentivo de productividad, racionamiento, bonificación especial, más el pago de devengados y créditos devengados;

Que, al respecto, a través de la Casación N° 10685-2013-PIURA de fecha 22 de enero de 2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió lo siguiente: *"(...) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Silvia Emperatriz Palacios Varona(...); en consecuencia CASARON la Sentencia de Vista de fecha 07 de mayo de 2013 (...) REVOCARON la Sentencia en Primera Instancia de fecha 10 de mayo de 2012(...)ordenándose la reincorporación de la demandante en el puesto que venía laborando u otro de similar características; (...)"*; no siendo condición ordenada por el Órgano Jurisdiccional, el reconocimiento y pago de Canasta de Alimentos, Incentivo de Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial, incentivos que se encuentran consolidados como Incentivo Único;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la Entidad efectuó la reposición de la administrada en el cargo que venía desempeñando, bajo los mismos términos señalados en la Resolución emitida por el órgano jurisdiccional, tal como se puede verificar en la acta de reincorporación de fecha 20 de agosto de 2015, por la cual se deja constancia que la Entidad efectuó la reincorporación judicial de la administrada en el puesto que venía desempeñando antes de su cese y según lo dispuesto por la Casación N° 10685-2013-PIURA de fecha 22 de enero de 2015, no siendo condición ordenada por el Poder Judicial el reconocimiento de los conceptos solicitados por la administrada, toda vez que la reposición laboral dispuesta al amparo del artículo 1 de Ley N° 24041 según lo ordenado por la Corte Suprema, sólo le otorga el derecho a no ser cesado sin justa causa y sin previo procesos administrativo disciplinario, tal como lo ha plasmado en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO de la Casación N° 10685-2013-PIURA de fecha 22 de enero de 2015, que señala que quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, les asiste el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese orden de motivos, si el punto controvertido en la casación era determinar si corresponde ordenar a la demanda la reincorporación de la demandante a las labores que venía desempeñando en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041, y si además la sentencia precisó que la Ley N° 24041 sólo permite a la demandante no ser cesado ni destituido sin previo procedimiento administrativo disciplinarios, entonces los derechos que le corresponden a la administrada repuesta en el cargo que venía desempeñando antes de la conclusión- en virtud de la Ley N° 24041- se circunscribe al régimen jurídico que le es aplicable como tal, en estricta observancia a los términos ordenados por la Corte Suprema. Por lo tanto, pretender el reconocimiento de conceptos que no ha acreditado haya gozado antes de concluir su vínculo contractual, ni que le corresponde en virtud a su reposición al amparo de la Ley N° 24041- tal como así lo ha motivado el Poder Judicial- no resulta

Piura, 21 MAR. 2019

posible de estimar administrativamente, más aún si dicha pretensión administrativa implicaría un reajuste (aumento) en los ingresos que percibe la administrada, lo cual está prohibido por el artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y Ley N° 30880, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, por consiguiente, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 169-2018/GRP-480300, de fecha 14 de mayo de 2018, presentado por SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA, deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 y normas modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPÚBLICA DEL PERÚ – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N° 169-2018/GRP-480300, de fecha 14 de mayo de 2018, presentado por **SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **SILVIA EMPERATRIZ PALACIOS VARONA**, en su domicilio ubicado en Calle Cuzco N° 406, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Oficina de Recursos Humanos con todos sus antecedentes, y a los demás órganos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Oficina Regional de Administración

Mg. Econ. Andrés Quintana Bayona
Jefe